



Expediente: **057560646686**
Radicado: **RE-01693-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/05/2026** Hora: **10:15:50** Folios: **2**



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-03719-2026 del 26 de febrero de 2026, mediante Resolución RE-00898-2026 del 18 de marzo de 2026, notificada de manera personal el día 24 de marzo de 2026, la Corporación **AUTORIZÓ** el Aprovechamiento de Árboles Aislados por Fuera de la Cobertura de Bosque Natural, al señor **UBANER LOAIZA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.901, consistente en intervenir mediante el sistema de tala (171) ciento setenta y un árboles de especie exótica de nombre común Ciprés, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-12815, ubicado en el municipio de Sonsón Antioquia. Vigencia del permiso por término de (6) seis meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
2. Que, en el mencionado acto administrativo, se informó al señor Loaiza, que producto del aprovechamiento, era necesario realizar la restauración de los árboles intervenidos, por lo que, de acuerdo a las condiciones ambientales del predio, debía realizar la siembra de (513) quinientos trece individuos de especies nativas in situ.
3. Que mediante escrito con radicado CE-07813-2026 del 30 de abril de 2026, el señor **UBANER LOAIZA GIRALDO**, solicita a la Corporación que las especies a sembrar fueran exóticas y no nativas, indicando que de no ser así tendría dificultades productivas en su predio.
4. Que mediante oficio con radicado CS-06375-2026 del 05 de mayo de 2026, comunicado el mismo día, la Corporación le informó al señor Loaiza que:

"(...) Una vez evaluada su petición, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que la misma no se ajusta a los lineamientos técnicos y normativos establecidos por la Corporación para la implementación de medidas de compensación del componente biótico. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución con radicado RE-06244-2021, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones ambientales en la jurisdicción de CORNARE, las medidas de compensación deben estar orientadas a la restauración, recuperación y conservación de la biodiversidad, privilegiando el uso de especies nativas, en aras de garantizar la no pérdida neta de biodiversidad y el mantenimiento de la funcionalidad de los ecosistemas. En este sentido, la misma resolución establece de manera expresa que:

- *La compensación deberá realizarse con especies vegetales nativas, en proporciones definidas según el tipo de aprovechamiento.*

- Las acciones de restauración ecológica buscan que los ecosistemas recuperen su estado natural o alcancen condiciones de sostenibilidad, lo cual no se logra mediante el establecimiento de especies exóticas o introducidas, dado que estas no cumplen adecuadamente funciones ecológicas equivalentes dentro del ecosistema intervenido (...).

5. Que, mediante escrito con radicado CE-08079-2026 del 06 de mayo de 2026, el señor **UBANER LOAIZA GIRALDO**, informa a la Corporación que "(...) Considerando que no es viable económicamente cumplir con las obligaciones de compensación ambiental en los términos requeridos por la Autoridad Ambiental, por tal motivo de manera respetuosa solicito el desistimiento del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados relacionado con el expediente en mención (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley ibidem, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... "Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..."

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo:

"(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hídrico](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites%20ambientales/Recurso%20hídrico)

Vigente desde:
03-May-21

F-GJ-265 V.01

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia

(...)” Negrilla y subrayado fuera texto original.

Que el Acuerdo **001 del 29 febrero de 2024**, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.” consagra y establece en su artículo **1.3.4.**, lo siguiente:

Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos. Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente, así como la solicitud presentada por el señor Ubaner mediante escrito con radicado CE-08079-2026 del 06 de mayo de 2026, esta Autoridad Ambiental considera procedente decretar la pérdida de ejecutoria de la Resolución RE-00898-2026 del 18 de marzo de 2026, toda vez que el titular del permiso ambiental manifestó expresamente su desistimiento frente a la ejecución de las actividades autorizadas mediante dicho acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución RE-00898-2026 del 18 de marzo de 2026, expedida a nombre del señor **UBANER LOAIZA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.901, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-12815, ubicado en el municipio de Sonsón Antioquia, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **UBANER LOAIZA GIRALDO**, que, de persistir la necesidad de ejecutar el proyecto, obra y/o actividad, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.



ARTICULO TERCERO. ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental **05.756.06.46686**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **UBANER LOAIZA GIRALDO**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co; conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.06.46686.

Asunto: Árboles Aislados.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.